

Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

RECOMENDACIÓN No. 11/2008.

EXPEDIENTE: CDHEH-I-2-3396-07

QUEJOSO:

AUTORIDADES INVOLUCRADAS:

CONCILIADOR MUNICIPAL DE ACTOPAN, HGO.

HECHOS VIOLATORIOS:

1.4. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO
3.2.5 EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

47

Pachuca, Hgo., junio 6 de 2008.

*CC. Integrantes del H. Ayuntamiento
Constitucional de Actopan, Hgo.
Presentes.*

Distinguidos Integrantes:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 9° de su Ley Orgánica, ha examinado los elementos del expediente al rubro citado y visto los siguientes

Hechos

1. Con fecha 14 de noviembre del año 2007, se radicó queja ante este Organismo, en virtud de que el [REDACTED], manifestó que el día 11 de ese mismo mes y año, con motivo de que su esposa, la [REDACTED], llegó a su domicilio profiriendo insultos e intentando llevarse el automóvil Chevrolet Chevy, modelo 2005, que es de su propiedad, solicitó el apoyo de la Dirección de Seguridad Pública de Actopan, Hgo., cuyos oficiales al arribar al lugar detuvieron a la citada señora, quien se hacía acompañar de sus dos menores hijos de nombres [REDACTED] y [REDACTED], ambos de apellidos [REDACTED], por lo que junto con ella fueron trasladados a la Corporación, donde el [REDACTED], Oficial Conciliador de ese Municipio, se negó a entregarle a los menores, a pesar de solicitárselo reiteradamente, considerando que dicha autoridad no actuó diligentemente, puesto que además, cuando él regresó de iniciar la averiguación previa número 1/III/1485/2007, en contra de su esposa por los hechos arriba citados, preguntó al Conciliador sobre sus hijos, obteniendo como respuesta que habían sido entregados a un supuesto familiar de la señora [REDACTED], por lo que ante la necesidad de acudir de nueva cuenta con el Ministerio Público se retiró de esas oficinas, pero al regresar se percató de la presencia nuevamente de sus hijos en las oficinas del Conciliador, y ante la solicitud de que se los entregara una vez más se negó, situación que provocó que los menores permanecieran en ese lugar desde las 10:40 horas hasta las 20:25 horas en que fueron entregados a personal del DIF municipal, quien con criterios humanos le hizo entrega de sus hijos, pese a la oposición de una persona que dijo ser abuela de los niños, considerando indebido que sus hijos hayan permanecido por 10 horas, aproximadamente, en las instalaciones de la Comandancia de la Policía Municipal con personas ajenas y sin comer.

2. El [REDACTED], Oficial Conciliador Municipal de Actopan, Hgo., con fecha 30 de noviembre del año 2007, presentó informe ante este Organismo, negando la mayoría de los hechos, mencionando únicamente que carece de facultades para resolver cuestiones como las planteadas por el quejoso, consistentes en entregarle a sus menores hijos, y que si bien no habían probado alimento alguno, el quejoso en lugar de estar discutiendo, se hubiera preocupado por comprarles algo para que lo consumieran

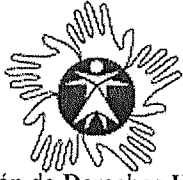
(Handwritten mark)

(Handwritten signature)

(Handwritten signature)

(Handwritten signature)

(Handwritten signature)



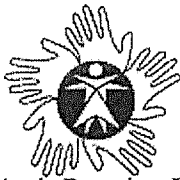
Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

Evidencias

- a) Escrito de queja presentado por el [REDACTED], de fecha 16 de noviembre de 2007 (fojas 10 a 17);
- b) Fotografías anexas al escrito de queja presentado por el C. [REDACTED] (fojas 18 a 21);
- c) Acta informativa numero 025/2007, de fecha 11 de noviembre de 2007, realizada por la [REDACTED], Asesor Jurídico del DIF Municipal de Actopan, Hgo. (fojas 38 a 40);
- d) Acta informativa numero 026/2007, de fecha 12 de noviembre de 2007, realizada por la [REDACTED], Asesor Jurídico del DIF Municipal de Actopan, Hgo. (fojas 81 a 83);
- e) Informe del [REDACTED], de fecha 30 de noviembre de 2007 (foja 87);
- f) Acta de fecha 29 de enero de 2008, firmada por el [REDACTED] (foja 99), y
- g) Acta circunstanciada de fecha 29 de enero de 2008 (fojas 101 y 102).

Situación Jurídica

El artículo 38 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Hidalgo, estipula que "**Para la defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, el Poder Ejecutivo, los Ayuntamientos y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el ámbito de sus respectivas competencias, serán instancias especializadas con funciones para su efectiva procuración y cumplimiento**", y el 39, fracciones I y II del mismo Ordenamiento, respectivamente, refieren que las Instituciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las facultades siguientes: "**Vigilar la observancia de las garantías constitucionales, que salvaguardan los derechos de las niñas, niños y adolescentes; las disposiciones contenidas en los Tratados Internacionales suscritos por nuestro País, en los términos del Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las previstas en la Legislación aplicable**" y "**Conciliar los conflictos en el núcleo familiar, cuando se vulneren los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes**". En esa tesitura, y de acuerdo al análisis del expediente a estudio, sobre todo en virtud de que el [REDACTED], se negó en audiencia a ampliar su informe respecto de los hechos, se desprende que no actuó diligentemente para resolver la situación de los menores [REDACTED] y [REDACTED], ambos de apellidos [REDACTED], puesto que a pesar de saber que habían sido trasladados a la Comandancia Municipal junto con su mamá [REDACTED], quien sería puesta a disposición del Representante Social, no brindó una respuesta satisfactoria a los intereses de aquellos menores, ya que dejó que transcurrieran aproximadamente 9 horas desde que llegaron hasta que los entregara al DIF Municipal. Ahora bien, suponiendo que la [REDACTED] se haya opuesto a la entrega de los menores a su padre, el [REDACTED], hubiera optado por tomar declaraciones a ambas personas y



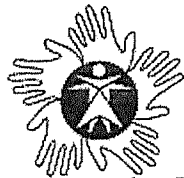
Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

no escudarse en un supuesto retardo por parte del personal del DIF Municipal y en que carece de facultades para resolver un asunto como el planteado por el quejoso, ya que el artículo 155 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, estipula que la justicia en los municipios será impartida a través de los Conciliadores Municipales, quienes ejercen funciones conciliadoras, no juzgadoras, motivo por el cual hubiera resultado muy prudente por el bien e interés superior de los infantes que en uso de su facultad conciliadora, entregara a los menores a sus familiares, previo acuerdo entre ellos, como finalmente lo hizo el DIF municipal, que si bien sus funciones se limitan a la asistencia social, pudo resolver en buenos términos la problemática a favor de los menores, toda vez que es delicado y meritorio de llamar la atención el hecho de que los tuviera en sus oficinas por 9 horas y en condiciones que no eran las más adecuadas para ese tipo de personas.

Atendiendo a lo anterior y a que la niñez es un grupo de personas en situación de vulnerabilidad, cuyos derechos se deben de cuidar, proteger o salvaguardar, de acuerdo a lo que establece el artículo 3° de la Convención Sobre los Derechos del Niño *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas"*, el Conciliador Municipal omitió lo que establece el artículo 47, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado *"Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo, comisión o concesión"*, puesto que no realizó lo que conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar procedía, pues resulta inadecuado que dos menores tengan que estar al lado de una persona que, independientemente de ser cierto o no que haya cometido un ilícito, se encuentra detenida en una corporación policiaca, cuyo ambiente resulta impropio e insano para su buen desarrollo.

Por último es importante mencionar que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o concesión, todo servidor público, conforme al artículo 47, fracción XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo, tendrá como obligación *"Proporcionar en forma veraz y en los términos que el ordenamiento legal correspondiente establezca, toda la información solicitada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado, a fin de que ésta pueda cumplir con las facultades y obligaciones que le correspondan por la ley"*, disposición que a todas luces incumplió el [REDACTED], puesto que en el informe que rindió con fecha 30 de noviembre de 2007, no hizo mención de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, limitándose a negarlos por no ser propios, y al no aportar elementos de prueba, dejó entrever que, efectivamente, los hechos habían ocurrido como el quejoso lo manifestó en su oportunidad, máxime que al ser citado en estas oficinas para ampliar dicho informe, se negó rotundamente a ello.

Por lo antes expuesto, y toda vez que el [REDACTED] no aceptó el proyecto de Propuesta de Conciliación, decidiendo que se emitiera esta Recomendación, agotado el procedimiento regulado por el capítulo VIII de la Ley Orgánica de esta Comisión, a ustedes CC. Integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Hgo., respetuosamente se:



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

50

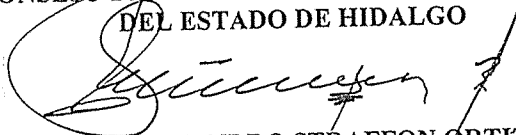
RECOMIENDA

PRIMERO.- Ordenar se inicie procedimiento administrativo para determinar el grado de responsabilidad en que incurrió el [REDACTED] Oficial Conciliador de ese Municipio, por los hechos violatorios de derechos humanos antes descritos, y en su oportunidad aplicarle la sanción a que se haya hecho acreedor.

SEGUNDO.- Fortalecer la comunicación y colaboración entre la oficina del conciliador Municipal y el DIF Municipal, con la finalidad de unificar criterios para proteger correcta y adecuadamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes, cumpliendo con lo que establece su ley respectiva, evitando tomar decisiones equivocadas que signifiquen violación a sus derechos humanos.

TERCERO.- Instruir al personal de esa Presidencia Municipal para que en lo sucesivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley Orgánica que rige a esta Institución y en la fracción XXII del numeral 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, brinden el apoyo solicitado y proporcionen en forma veraz y oportuna la información que esta Comisión les solicite, a fin de que pueda cumplir con las facultades y obligaciones que por ley le correspondan.

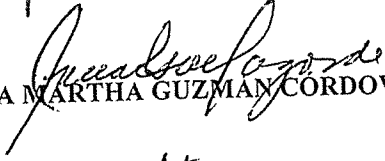
ATENTAMENTE
EL H. CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE HIDALGO

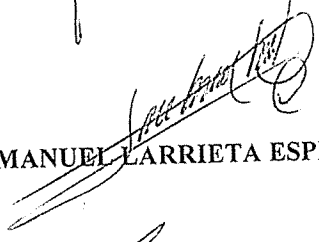

LIC. ALEJANDRO STRAFFON ORTIZ
PRESIDENTE

CONSEJEROS


DR. PEDRO BULOS FACTOR


LIC. MIGUEL DOMÍNGUEZ GUEVARA


LIC. IRMA MARTHA GUZMÁN CORDOVA


LIC. JUAN MANUEL LARRIETA ESPINOSA


C. FAUSTINO PELÁEZ ISLAS


MTRA. ANA MA. VICTORIA PRADO GUTIÉRREZ